

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2024 00060 00
Demandante	Bancolombia
Demandados	Pedro Manuel Royero Escobar
Auto Sustanciación Nro.	179
Asunto	Corrige mandamiento demanda acumulada y dispone oficiar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al contenido de los memoriales recibidos de la parte demandante el pasado 23, 27 y 28 de febrero en los que solicita corrección y aclaración del auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, se atiende la moción allí enunciada en cuanto a la corrección, habida cuenta que se trata de un yerro puramente aritmético al identificar el número del pagaré por el cual se libró orden de pago en el numeral segundo del auto fechado 22 de febrero de 2024, al indicarse que el pagaré se identifica con el Nro. 24000883758, cuando su número correcto es **2400083758**.

En tal sentido, y a voces del artículo 286 del CGP, el numeral segundo del auto en mención se corrige y quedará así:

“SEGUNDO: Admitir la acumulación de la primera demanda ejecutiva incoada en este asunto. En consecuencia, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. Nro.890.903.938-8, y en contra del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.183.996, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43.262.568,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 24000883758; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Frente a la aclaración y complementación solicitada, refiere el extremo demandante que el numeral sexto del auto que admitió la primera demanda de acumulación indicó que debía surtir la notificación al demandado de manera personal, pese a que el auto corresponde notificarse por estados. Respecto de este reparo no le asiste razón al memorialista pues no obra en el cuaderno principal la evidencia de que el demandante ya se hubiere notificado del mandamiento de pago de la demanda principal y por consiguiente tanto ese mandamiento como el dictado en la

demanda de acumulación debe ser notificado de manera personal al ejecutado.

Finalmente se advierte que tanto en la demanda principal como en la de acumulación no se dispuso lo propio para dar aplicación al artículo 630 del Estatuto Tributario, y de cara a atender dicho mandato, se ordena oficiar a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que han sido presentados, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915a8e46cfa4bf29f7809ccf7dbcb0b6bf35915b25c31e6fe9aa7cd4d978193**

Documento generado en 29/02/2024 02:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**